



Informe secretarial. 18 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2010 00187**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2010 00187 00

José Alberto Cortés Rodríguez vs. Seguir Vipco & Jorge Abeli Heredia.

Zipaquirá, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

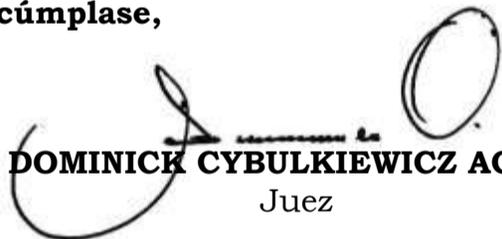
Examinado el expediente digital, se observa que la última actuación fue el auto proferido el 11 de octubre de 2011 por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Por tal motivo, y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, **se requiere** a las partes para que, dentro de los **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto, alleguen actualización de crédito conforme al numeral 4º artículo 446 del Código General del Proceso para continuar con la etapa subsiguiente.

Para consulta del expediente digitalizado, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqt4DPDQxfZNSrIo8L0IQKIBXKKz2XfK8AR2cZjpGERLqw?e=XcmJUD

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9451ad156eea60c9a6e58f52d536ef2c0931a1376aa1ffb1cae227e2b1097cd**
Documento generado en 22/06/2021 03:17:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2012-00183**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2012 00183 00

Valerio Rodríguez Rodríguez vs. Carlos Pinzón Osorio.

Zipaquirá, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, mediante auto proferido el 30 de julio de 2020, designó curador *ad litem* de las herederos indeterminados de Carlos Pinzón Osorio, y esa decisión se ratificó por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin que obre prueba de la comunicación al abogado seleccionado.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Requerir a la abogada **Nubia Patricia Arévalo Segura**, para que acepte y tome posesión del cargo para el cual fue designado(a), dentro del término de **5 días**, previa advertencia de que la selección efectuada es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo(a) y compulsarle copias a la autoridad competente.

Por Secretaría, consúltase el correo electrónico del abogado(a) en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo

Segundo: Ordenar que, por secretaría, se surta el emplazamiento de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es1JP6rVhZdFvT3FmYzcFBAB4SepruZF17y2r94izrJg9w?e=QgaqKo



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida auto 2012-00183

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8102835b4982196486760b0b5d205fe770f328c1e9b483ae2530b1ed50c62d99
Documento generado en 22/06/2021 03:39:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2015-00148**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2015 00148 00

José Miguel Rey Parra vs. José Humberto Pinzón Forero

Zipaquirá, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque este juzgador considera que hay actuaciones que deben ser saneadas, con el fin de blindar el procedimiento de eventuales nulidades e irregularidades y así evitar que, en un futuro, se adopte una decisión adversa que dilate injustificadamente su trámite.

Antecedentes

- José Miguel Rey Parra, por intermedio de apoderado, instauró demanda contra José Humberto Pinzón Forero.
- Por auto proferido el 21 de mayo de 2015 emitido por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Zipaquirá, se libró mandamiento de pago instaurada contra José Humberto Pinzón Forero (p. 17, archivo 01).
- Mediante auto de 3 de noviembre de 2016, el juzgado conocedor designó curador *ad-litem* para que represente al demandado y ordenó emplazarlo conforme al artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. (p. 62, archivo 01).
- El 2 de mayo de 2018 se notificó personalmente la abogada Adela García Cruz en calidad de curador *ad-litem* de José Humberto Pinzón Forero y contestó la demanda en tiempo. (p. 96, archivo 01).
- Por auto proferido el 6 de septiembre de ese mismo año, el juzgado remitente requirió a la parte ejecutante para que allegara edicto emplazatorio del demandado de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso (p. 101, archivo 01).



- El 8 de octubre siguiente, el demandante allegó publicación de emplazamiento que trata el artículo 108 *ibídem* (p. 102 y sig. - Archivo 01).
- Mediante auto de 1.º de noviembre de 2018, el juzgado ordenó seguir con la ejecución, continuar con la liquidación de crédito y condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso, para lo cual decretó practicar la liquidación de estas. (p. 109 - Archivo 01).
- E 7 de noviembre de 2018 la curadora *ad-litem* mediante memorial manifestó que renunciaba al cargo designado de conformidad con la Resolución No. 135 del 26 de octubre de 2018. (p. 110 y sig. - Archivo 01).
- Por auto proferido el 7 de marzo del siguiente año, el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio acepta la renuncia como curador *ad-litem* de la abogada Adela García Cruz. (p. 114 - Archivo 01)
- El 15 de enero de 2020, la parte demandante allegó liquidación de crédito. (p. 115 y sig. - Archivo 01).
- Mediante auto de 27 de febrero de 2019, el juzgado de conocimiento designó como curador *ad-litem* a la abogada Gina Lizzethe García Rivera (p. 116 - Archivo 01)
- Por auto proferido el 16 de julio del año pasado, el juzgado remitente aprobó liquidación de crédito y ordenó practicar la liquidación de costas. (p. 119 - Archivo 01).

Consideraciones

Examinado el expediente digitalizado, considera este juzgado que, debido a que el emplazamiento no siguió las reglas contempladas en el artículo 108 del Código General del Proceso, no era viable proferir auto que sigue adelante la ejecución, ni muchos adelantar las etapas subsiguientes.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de 1.º de noviembre de 2018 por medio del cual el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio

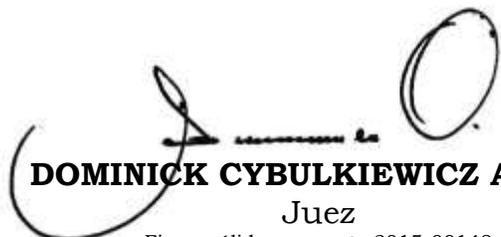
Segundo Ordenar que, por secretaría, se surta el emplazamiento de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egxe64EnsmRGm7H11Fmdt7gBN-zIXrrb-RgqjKEJ2xP4pw?e=Gz8g4h



Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2015-00148

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ab2f5f014b4fa0d14804ab5641a3267f860fb87ff05c32a9dbce1f693f450b**
Documento generado en 22/06/2021 03:39:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2016 00070**, para continuar con el trámite correspondiente

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00070 00

José Olmedo Monguí Tunarozza vs. Alfredo Gutiérrez Robayo y otro

Zipaquirá, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

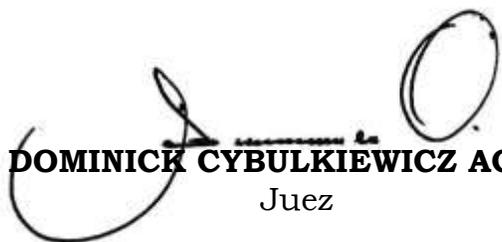
Sería del caso programar audiencia pública consagrada en el artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no fuera porque el suscrito juez observa que no se ha surtido el emplazamiento de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por tal motivo, **se ordena** que, por la secretaria, se surta el emplazamiento de la parte demandada en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, con la inscripción de esta actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación por un medio escrito, al cabo de lo cual y una vez surtido el término de rigor, deberá ingresarse al despacho para lo pertinente

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eon5uAQKx4lMsk8NAwm-L4cBgHacWf7pEBXZaxTLLyxH8g?e=xWHFoo

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Código de verificación:

8d624b7e1bad64a4307d609909d484301df00bd7c0b77e4e4cec4c640882df22

Documento generado en 22/06/2021 03:17:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2016 00163**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00163 00

Eddna Yolanda Bernal Ballesteros vs. Clemencia Peña Cubillos

Zipaquirá, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

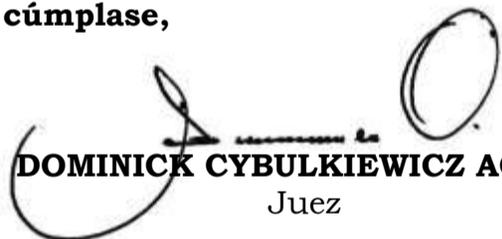
Examinado el expediente digital, se observa que la ultima actuación fue el auto de fecha 7 de junio de 2018, en el cual se resolvió tener en cuenta para los fines legales el escrito de la parte demandante visible a folio 28.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa con previa observancia de los abonos del documento visible a folio 28.

Para consulta del expediente digitalizado, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehq8aISJTUBOuu0fgVC34G0BpwPbcAXMjvIrTJzZF_uvXQ?e=eO2KDw

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02d6b12e8dd71b22a9ddafde8586378f42977453bd19d79a17c08d9d644ea5d2
Documento generado en 22/06/2021 03:16:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00354**, para resolver solicitud de actualización de liquidación de crédito.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00354 00

Edgar Octimio Rodríguez vs. Wilfred Ramírez Burgos y otro

Zipaquirá, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

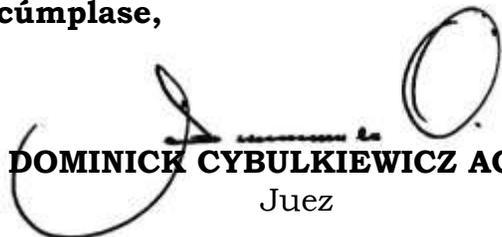
Sería el caso atender la solicitud presentada por correo electrónico enviado el 9 de junio del presente año tendiente a que «sea actualizada la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito (...) teniendo en cuenta que han transcurrido ocho meses desde su aprobación», si no fuera porque este juzgador considera que quien tiene la carga de presentarla son las partes, tal como lo determina el numeral 4º artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

Por tal motivo se le **requiere** a las partes para que, dentro del término de 5 días hábiles, presenten la actualización del crédito, con el fin de surtirle el traslado secretarial correspondiente y proceder, a continuación, con su aprobación y/o modificación.

Para consulta del expediente digitalizado, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eor_da0uQqIlnBaS2lEAohABa5bb31mVD5LcedKSuM1WOQ?e=vrYd8g

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf3826bd70274914f1a3e50b78cccf7bfabfac5773b007a0fcfdb40ee1d1f0e**
Documento generado en 22/06/2021 03:16:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00068**, con memorial de no aceptación al cargo de curador *ad litem*.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j021ctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00068 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Servicios El Nogal S.A.S.

Zipaquirá, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el curador *ad-litem* designado informó y acreditó, mediante correo electrónico, que no puede aceptar el cargo, toda vez que la firma de abogados para la cual se encuentra vinculado conforme al certificado de existencia y representación legal de la Firma Godoy Córdoba Abogados S.A. que allegó con el memorial, representa judicialmente a la parte demandante tal y como se puede evidenciar en la escritura pública 113 del 13 de febrero de 2019 aportada.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, el juez dispone:

Primero: Relevar al abogado **Andrés Felipe Romero Méndez** del cargo como curador *ad-litem*, por encontrarse justificada su no aceptación.

Segundo: Designar al abogado **Ángel Iván Otálora Beltrán**, identificado con tarjeta profesional No. 96.880 como curador *ad litem* de la parte demandada, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico jotalora@hotmail.com o de ser erróneo consúltese el correo electrónico del abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.



Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqBbdY5AUA1PmLFRNIp4RF0Ba950uGEicGj3K4XWSb0EEw?e=GbdEwb

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98e9eddd15f6d451b468fc038149e8227ef8922b283b956827b02dbe83
9a558f

Documento generado en 22/06/2021 03:16:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00349**, para resolver solicitud presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00349 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Ronderos Asociados S.A.S

Zipaquirá, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso relevar al curador *ad-litem* designado, si no fuera porque se observa que en el plenario no obra constancia de comunicación.

Por tal motivo, y con el fin de darle la oportunidad para aceptar el cargo, este juez dispone:

Primero: Requerir a la abogada **Gloria Yaneth Matis Restrepo**, para que acepte y tome posesión del cargo para el cual fue designada, dentro del término de **5 días**, previa advertencia de que la selección efectuada es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo(a) y compulsarle copias a la autoridad competente.

Por secretaría, consúltese el correo electrónico del abogado(a) en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

Segundo: Emplazar a la parte demandada en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, norma de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Por secretaría, inscribese esta actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial, sin necesidad de publicación por un medio escrito.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EioqIcURu3dMv0VA-M_OMIwBdUCPHEQdbXLBXxQNz6_S1A?e=ZqE1DR

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd0b215cd2bfbf7802c82422201ccb9ccd8a2c671c5468bf02ffc46ba8b9d86**
Documento generado en 22/06/2021 03:16:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00458**, para calificar la contestación de la reforma de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00458 00

Javier Leonardo Guzmán López vs Weatherford Colombia Limited

Zipaquirá, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente por calificar la contestación de la reforma de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la reforma de la demanda por parte de **Weatherford Colombia Limited**.

Segundo: Mantener programada audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el **6 de agosto de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez agotadas dichas etapas, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Las partes y sus apoderados deberán garantizar la conectividad a sus testigos y, para efectos de su asistencia, deberán suministrar y corroborar sus direcciones de correo electrónico para agendar la videoconferencia.

La audiencia virtual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente.



Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiG6eHVVh89FjmOdNm7kP9AB6_OlGlvEB6rF116zsYFgOg?e=tneSuS

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2db3cc2926235957862e1e7ccc5946531514c95281c2a24f10b7c2e4ae
d039f8

Documento generado en 22/06/2021 03:16:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00593**, para reprogramar fecha de audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00593 00

Faviola Claret Molina Zambrano vs. Allendale S.A.S.

Zipaquirá, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que por cuestiones de fuerza mayor no se pudo llevar a cabo la diligencia virtual programada para el pasado 15 de junio de 2021.

Por tal motivo, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **31 de agosto de 2021**, a las **2:30 p. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegaciones y proferir sentencia.

Las partes y sus apoderados deberán garantizar la conectividad a sus testigos y, para efectos de su asistencia, deberán suministrar sus direcciones de correo electrónico para agendar la videoconferencia.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados judiciales a la cuenta de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1Df5wXkyJJFm9ouzdm0VqwB6mI-5N94iLabkZ-eiKWg3A?e=bxvChw

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00593

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941905ec22a1a40f4ff5b2558e13914ea2c8723505e2023b1bc74868975d77ea**
Documento generado en 22/06/2021 03:16:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00133**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00133 00

William Montaña Sarmiento vs. Municipio de Nemocón

Zipaquirá, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la secretaria del juzgado notificó al Municipio de Nemocón y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Si se contabiliza el término de 2 días hábiles para entender surtida la notificación, se tendría que dicho acto quedó surtido el 21 de mayo siguiente; por lo tanto, la parte convocada tenía hasta el 4 de junio del mismo año para dar respuesta a la demanda, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte del **Municipio de Nemocón.**

Segundo: Apreciar esta conducta como un indicio grave.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **28 de octubre de 2021** a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que en caso de no asistir a la diligencia, se aplicarán las consecuencias plasmadas en el inciso 6.º del artículo 77 arriba mencionado.



En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez agotadas dichas etapas, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

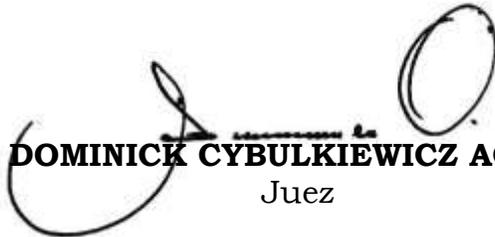
Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

Por Secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkBXtfsF-rJOlFyTYScdex4BDLc3-cSiQwGecT6os-Wr2Q?e=d26i7h

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d731cd630bbf63a32d0b957d6f8a4d6a9f14cd6cf941c31a627794b65603d04**
Documento generado en 22/06/2021 03:16:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00193**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$1.500.000
Otros gastos	\$ 0
Total	\$1.500.000

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00193 00

María Victoria Mancera González vs. Select Pets de Colombia S.A.S.

Zipaquirá, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Por encontrarse ajustada a derecho, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$1.500.000**, a cargo de la parte demandada **Select Pets de Colombia S.A.S.**

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EslZDq0XXDZCiodYSBoAxYkB1w4gXzlaseYJPMofc9zbjg?e=8bnLQE

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Código de verificación: **382f32c70b5ac32076f077ea98b7121f1c5ff09c69d0e381818f372f8b49c2cc**
Documento generado en 22/06/2021 03:16:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de Junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00251**, con recursos de reposición y apelación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00251 00

María Custodia Pinzón vs. Sucesión de Ana Eliza Cifuentes y otros.

Zipaquirá, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra el auto proferido el 26 de mayo de 2021 que tuvo por contestada la demanda y programó fecha de audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del estatuto procesal del trabajo.

Al respecto, los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen que «*el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios*» y que «*contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio (...)*».

En el presente caso, este juzgador considera que, en razón a que el auto recurrido **no** es un auto interlocutorio, sino uno de trámite y sustanciación, lo correcto es que se rechace por improcedente.

Sobre el particular, la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido:

En este punto debe recalarse, que la discusión en torno a la falta de ejecutoria de la providencia que dio por contestada la demanda y fijó fecha para la audiencia de conciliación, soportada en que contra aquella se interpuso recurso de reposición resulta inane, pues tal determinación, por ser un auto de sustanciación, no puede ser objeto de recursos tal como lo prevé el artículo 64 del C. P. del T. y de la S. S (CSJ STL1953-2013 y CSJ SL8192-2015).

Por lo demás, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación presentado en subsidio, baste con decir que si contra los autos de trámite no procede el recurso de reposición, mucho menos este. Ni siquiera está enlistado el auto que tiene por contestada la demanda y programa audiencia dentro del catálogo de los autos apelables del artículo 65 del Código Procesal



del Trabajo y de la Seguridad Social, ni del Código General del Proceso, por virtud de la remisión del numeral 12 de la disposición instrumental laboral.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

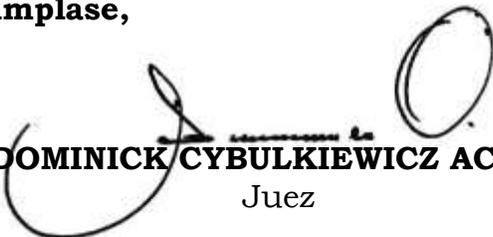
Primero: Rechazar el recurso de reposición presentado por la parte demandante por improcedente.

Segundo: Rechazar el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqO7RKZ-tOpLiLR9mgSAwCIBObmKqUANUVkDG51Bacr-aQ?e=mKbG5F

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31c9d12d4a30266c36cc6ba9889ecad61c91e2aee9c02402b5b3aacf14e332c9

Documento generado en 22/06/2021 03:16:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00318**, con solicitud de corrección de la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

ij02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00318 00

Marco Tulio Contreras Niampira vs. CSS Constructores S.A.

Zipaquirá, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante solicita corregir el contenido auto proferido el 18 de febrero de 2021 emitido por el Juzgado 1º Laboral del Circuito *«y proceda a ordenar al empleado que le corresponda que haga lo que corresponde, porque la notificación personal está a cargo del juzgado, es función judicial»*.

Al respecto, baste con señalar que este juzgador no comparte el criterio planteado por la abogada porque la notificación del auto admisorio está a cargo de las partes, para el caso de los particulares. De hecho, de una lectura contextualizada del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 se desprende tal aspecto, en particular, de cuando se prevé que *«en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado»*, lo que suyo significa que si la parte es quien tiene la carga de enviar tales documentos preliminares, con mayor razón el auto admisorio, so pena de asumir las consecuencias del archivo provisional consagrado en el parágrafo del artículo 30 del estatuto procesal laboral.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Negar la solicitud presentada por la parte demandante.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar el auto admisorio de la demanda, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente.



En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Practicada la notificación, se programará audiencia con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Contra esta decisión no procede recurso alguno, al ser un auto de trámite o sustanciación.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtfVi6aZAD9JuPxKjFDBr_YB2WbkI0bbkvqBBnJjsIZ1YA?e=Auk6YC

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a23b13f6acd14ad718de9dec36e1e77bd66a836a2099b642967a3a4ca0e4af5**
Documento generado en 22/06/2021 03:16:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 11 de Junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00343**, con solicitud la parte demandada.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00343 00

William Arle Vinasco Vásquez vs. Andean Iron Corp. Sucursal Colombia en Liquidación Judicial

Zipaquirá, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandada presentó solicitud para «*dar por terminado el trámite procesal y remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades por cuanto este es el jue natural y forzoso de la liquidación*».

Por tal motivo, y en razón a que una vez revisado el certificado es existencia y representación legal en la entidad demandada en la página del RUES, efectivamente se encuentra en proceso de liquidación judicial y que conforme a lo estipulado en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 uno de los efectos es la remisión de los expedientes al juez del concurso, este juzgador dispone:

Primero: Acceder a la solicitud presentada por la parte demandada.

Segundo: Remitir el expediente a la **Superintendencia de Sociedades** para lo pertinente.

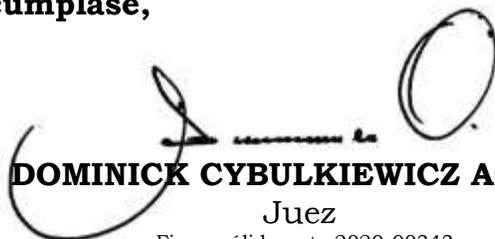
Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvG5Jwb_sQVDvDbmW7wHuXwBGNMeBzdKMoB6amM0r1jRKw?e=oym7oh



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida auto 2020-00343

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fee67ee364337842b1928cee69c0ddafcf9a169449b2d512b5d15c6a1928dc6b

Documento generado en 22/06/2021 03:16:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00047**, con solicitud de emplazamiento.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00047 00

Luz Mery Marín Arévalo. vs. Víctor Manuel Ortegón Páez.

Zipaquirá, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó emplazar al demandado, toda vez que, por una parte desconoce su dirección de correo electrónico y, por la otra, al intentar la notificación con fundamento en la alternativa prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, la gestión arrojó la causal de devolución «DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO».

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el suscrito juez dispone:

Primero: Entender que la solicitud de emplazamiento está presentada bajo la gravedad de juramento, y acarreará responsabilidad.

Segundo: Emplazar a la parte demandada en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, inscribese esta actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación por un medio escrito, al cabo de lo cual y una vez surtido el término de rigor, deberá ingresarse al despacho para continuar con las etapas subsiguientes del proceso.

Tercero: Designar al abogado **Ángel Alfonso Bohórquez Moreno** identificado con tarjeta profesional No. 39.603, como curador *ad-litem* de Víctor Manuel Ortegón, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarla y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.



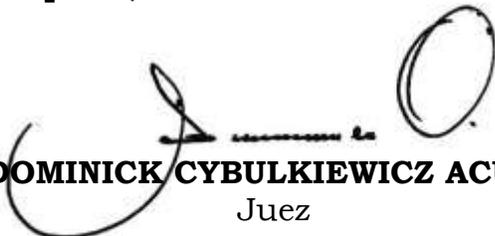
Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico a_bohorquez@outlook.com o de ser erróneo consúltase el correo electrónico de la abogada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuF0tXAMyMJEpP2eoiZFxp4B4YXEfN-hz10qrYZZEGxNLQ?e=zxuyak

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e261521caad0cc096c479a4a69067fd943a63d73611e9b994ba960560
588292f

Documento generado en 22/06/2021 03:16:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00166**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00166 00

Luz Marina Castellanos Martínez vs. Colpensiones

Zipaquirá, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso asumir conocimiento del asunto, si no fuera porque este juzgador considera que la demanda no cumple el requisito consagrado en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, toda vez que no se indicó en debida forma el factor de competencia territorial, razón por la cual, se hace necesario, inadmitir la demanda para que dicho punto se aclarado, tal como ha puntualizado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en CSJ AL424-2020 y AL1171-2020:

«Conforme lo anterior, es evidente la equivocación del Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, pues si las demandantes no hicieron uso del fuero electivo porque escogieron erradamente los factores que atribuyen competencia al juez, lo procedente según lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, era inadmitir la demanda con el fin de que dicha falencia fuera subsanada y, de esta forma, prever futuras nulidades o suscitar conflictos de competencias.

Recuérdese que de conformidad con el artículo 48 *ibidem*, el juez como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (CSJ AL424-2020).

En relación con los procesos que se promuevan contra las entidades de seguridad social, el artículo 11 del estatuto procesal laboral dispone que la competencia territorial se rige por el lugar del domicilio de la entidad demandada o el lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho, a elección de la parte demandante.



Así las cosas, y al advertir que el lugar de domicilio del demandado es **Bogotá**, y no poder extraerse de la demanda que **Zipaquirá** sea el lugar en donde se surtió la reclamación del derecho, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral, el juez decide:

Primero: Inadmitir la demanda para conceder a la parte demandante el término de **5 días hábiles** con el fin de que aclare la competencia territorial regulada en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, «*lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho*», so pena de adoptar los correctivos procedimentales de rigor.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante al abogado Carlos Arturo Bueno Ramos, identificado con tarjeta profesional No. 64.248.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmT9HdUkSWRjkChfQZ2PKKsBrTk-XIE31H-ot3jh-xwrCg?e=qGsQ2R

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIQUAIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4f42eb59029d4c43764a2abe41a761308fe312cf501b685e3ed4a201d8ebb24

Documento generado en 22/06/2021 03:16:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00167**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00167 00

Hugo Alejandro González Montes vs. Colpensiones.

Zipaquirá, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Hugo Alejandro González Montes** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones & Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por ser una entidad pública, la notificación se llevará a cabo por parte de la secretaria del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Notificar a **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos a esta entidad, la parte demandante deberá enviar copia de esta providencia, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.



En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo.

Cuarto: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Por secretaría, cárguense los documentos respectivos al buzón electrónico.

Quinto: Correr traslado a las entidades demandadas para que presenten la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación.

Sexto: Requerir a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Elver Andrés Chacón Velásquez, identificado con tarjeta profesional No. 225.927 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoEwzucw_hlxMuffBqjYtFx0BgS_M9tAuaq3cuh4y4TEsyA?e=hHsB5V

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32b3a84d8aa034c07c618ee05c62306e6ebe2514b81906738fd3d160a9997f09

Documento generado en 22/06/2021 03:16:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 18 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00168**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00168 00

Olga González Arévalo vs. Imagen Oral SAS

Zipaquirá, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Olga González Arévalo** contra **Imagen Oral SAS**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

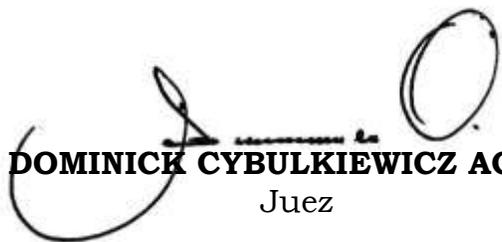


Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) de la parte demandante, al(a) abogado(a) José Alberto Jiménez Ortiz, identificado(a) con tarjeta profesional No. 273.701

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EirmuusoJ61Hp_EuGhjHaHUB89AbjN00CvZkT3INUBvUiA?e=TT039h

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cda6d8b8e1476e3033e323c90fa35abb42288c9cbcc5f65f8e2763d9913f20**
Documento generado en 22/06/2021 03:16:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00169**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00169 00

Fabio Castiblanco Martínez vs. Dicas Soluciones Gastronómicas S.A.S.

Zipaquirá, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Fabio Castiblanco Martínez** contra **Dicas Soluciones Gastronómicas S.A.S.**, si no fuera porque se observa que esta no cumple los requisitos consagrados en los numerales 5.º 6.º y 7.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el numeral 4 del artículo 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo siguiente:

Pretensiones: claridad y precisión:

Dispone el numeral 6.º que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

De la lectura de la demanda, considera que este juzgador que el demandante no relacionó las pretensiones que pretende hacer valer.

Hechos: clasificación y enumeración.

Señala el numeral 7.º que la demanda debe contener los hechos y omisiones, clasificados y enumerados.

En la demanda se narran todos unos acontecimientos sin organización y clasificación como lo exige la ley instrumental. Se plasman párrafos muy extensos, con varios hechos que se pueden separar clasificar y enumerar.

Esto es una falencia que debe ser subsanada en este momento, no solo para fijar de manera adecuada el litigio, sino para garantizarle los derechos de defensa y contradicción a la parte demandada cuando los conteste. Si bien, este aspecto podría no tener importancia para los litigantes, lo cierto es que una corrección en un sentido como el que se



mencionó facilitaría determinar qué se somete a debate probatorio e, incluso, serviría para que en un hecho claro, concreto y conciso, la parte demandada eventualmente pueda contestar que es cierto (si lo entiende bien) y no para que se abstenga de hacerlo por estimar que existen otros supuestos que le perjudican.

Clase del proceso: *clasificación clara y cuantía.*

Preceptúa el numeral 5.º que la demanda debe contener la indicación de la clase de proceso.

En el presente caso, se advierte que en el escrito de la demanda la parte actora no precisó tal información y no es factible que este juzgador la pueda extraer, debido a que no hay claridad de las pretensiones de la demanda, por cuanto el demandante no las indicó, así como tampoco advirtió cual es la estimación de la cuantía de la demanda.

Prueba de existencia y representación legal de la demandada.

Determina el numeral 4.º que la demanda debe ir acompañada de la prueba de la existencia y representación legal si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Evaluated el expediente digital, este juez evidencia que el actor del escrito de la demanda no allegó tal prueba; no obstante el suscrito considera que dicha deficiencia, aunque es cuestionable, es subsanable y por tal razón, y con fundamento en el artículo 48 del Código General del Proceso, este juzgador a través de la página del RUES extraerá el certificado mencionado de la entidad demandada Dicas Soluciones Gastronómicas S.A.S y se anexará en el expediente.

Por tal motivo, y debido a que la demanda presenta errores insuperables que impiden iniciar el trámite, el juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo o remitir las diligencias al Ministerio del Trabajo para que asuma conocimiento desde el punto de vista administrativo.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada al correo electrónico cardiazw@hotmail.com, el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, así como el escrito de la demanda y sus anexos, debido a que en el expediente no reposa constancia del envío.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtcI65k3wRBPkM59SfE8nYUBRJRZ3yMORxcTobsbQDAWxA?e=Wuai3K

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0bc7ffbb382a3b0f34bb30dc453fa8d578094cedc68cc230865a2d6489ad7d**
Documento generado en 22/06/2021 03:16:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de junio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 000170** remitido por el Juzgado Doce Laboral de Circuito de Bogotá por falta de competencia territorial.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00170 00

Alfonso Mateo Duarte Ahumada vs Inversiones Pinzón Martínez y otro

Zipaquirá, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso avocar conocimiento y continuar con el trámite correspondiente, esto es, programar fecha para continuar audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad, si no fuera porque el suscrito juez considera, que no tiene competencia territorial como pasa a explicarse brevemente, a continuación:

En el presente caso, encuentra este juzgador que, como la demanda se dirige contra Inversiones Pinzón Martínez S.A., y Positiva Compañía de Seguros S.A., para efectos de la competencia territorial, son aplicables los artículos 5° y 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el primero que dispone que, por regla general, esta se determina *«por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante»* y el segundo que prevé que cuando se trate de procesos que se promuevan contra de entidades adscritas al Sistema de Seguridad Social Integral *«será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante»*.

Según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones Pinzón Martínez S.A., esta tiene domicilio principal en este municipio (p. 85, archivo 01). Entretanto, Positiva Compañía de Seguros S.A. tiene domicilio en Bogotá. Por su parte, el último lugar de prestación de servicios del demandante es el municipio de Tausa – Cundinamarca, el cual hace parte del circuito de Ubaté. Esto significa, ni más ni menos, que, en principio, son competentes para conocer de este asunto los Jueces Laborales del Circuito de Zipaquirá y Bogotá y el Juez Civil del Circuito de Ubaté, debido a que en este último lugar no hay juez laboral.

Precisamente, cuando existe múltiples jueces competentes para conocer de un asunto, el 14 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, otorga la posibilidad al demandante de elegir cualquiera de los jueces competentes y lo hace cuando preceptúa lo siguiente: *«Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más jueces, el actor elegirá entre estos»*.



Entonces, como la parte demandante, en su demandado, seleccionó la competencia territorial, en ejercicio de su fuero electivo, al plasmar que es «*competente el juez laboral del circuito de Bogotá de conocer el presente asunto por el domicilio de la demandada solidaria Positiva Compañía de Seguros*», considera este juzgador que el Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá se equivocó cuando declaró probada la excepción previa propuesta.

Por tal motivo, el suscrito juez declarará su falta de competencia territorial para conocer del proceso ordinario de y propondrá el conflicto negativo respectivo para que sea resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al tenor de lo regulado en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de los **Jueces Laborales del Circuito de Zipaquirá**, representado por esta sede judicial.

Segundo: Proponer conflicto negativo de competencia frente al **Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá**.

Tercero: Remitir el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente digitalizado a la Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debidamente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpZyyZeOduNEqJtnQ7QUWmYBu1raH_FBkhSdlnuWyD7D8Q?e=o1Uand

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a9bf0ce87854a2693a5edac6b14a24c32b94ac2479685d9c9d9e53479c7da56
Documento generado en 22/06/2021 03:16:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>